



PROVINCIA DE BADAJOZ
AYUNTAMIENTO DE MONTIJO
SECRETARÍA

ACTA DE LA REUNIÓN MANTENIDA DEL DÍA 27 DE AGOSTO DE 2.019 POR EL TRIBUNAL QUE JUZGA LAS PRUEBAS DE SELECCIÓN DE SIETE AGENTES DE LA POLICÍA LOCAL DE MONTIJO.

En Montijo (Badajoz), siendo las nueve horas y treinta minutos del día veintisiete de Agosto de dos mil diecinueve, se reúnen en la Sala de Juntas de esta Casa Consistorial, bajo la Presidencia de D. FRANCISCO EUGENIO POZO PITEL, los Sres. D. JOSÉ MARÍA CUPIDO VEGA y D. MANUEL M.^a IZQUIERDO MENDOZA, con la finalidad de proceder al estudio y resolución de las reclamaciones contra las calificaciones provisionales de la segunda de las pruebas previstas para la selección de siete Agentes de la Policía Local para el Ayuntamiento de Montijo, asistiendo como Secretario del Tribunal el titular de la Corporación D. RAMÓN INFANTE CARRETERO, quién da fé del acto.

Una vez constituido válidamente el Tribunal, se procede al estudio de las reclamaciones formuladas por D. Rubén Pereira López (Entrada n.º 2.019/6.513), D^a Ester Cabezas Egido (Entrada n.º 2.019/6.515), D. Jorge Carretero Gracia (Entrada n.º 2.019/6.541), D. Federico González Escobar (Entrada n.º 2.019/6.542), D. Eugenio Javier Candela Martínez (Entrada n.º 2.019/6.562), D. Miguel Ángel Domínguez Márquez (Entrada n.º 2.019/6.567), D. Samuel Burguillos Apolo (Entrada n.º 2.019/6.569), D. Juan Carretero Molina (Entrada n.º 2.019/6.579), D. Juan Pedro Gragera Sánchez (Entrada n.º 2.019/6.585) y D. Manuel Escudero Muñoz (Entrada n.º 2.019/6.595).

Visto el amplio número de reclamaciones presentadas y el hecho de que la misma cuestión es planteada en varias de ellas, se acuerda proceder al estudio de las preguntas afectadas por el orden en que aparecen en el cuestionario objeto del examen, con el resultado siguiente:

Pregunta n.º 4.

Sobre la pregunta número 4 del test se formulan alegaciones por los opositores Sres. Carretero Gracia, González Escobar, Candela Martínez y Domínguez Márquez, quienes, tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno, vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

En primer lugar debemos destacar que las “Bases de la convocatoria para la provisión de siete plazas de Agente de la Policía Local, mediante el sistema de oposición libre” publicadas en el BOP Badajoz n.º 37, de 22 de febrero de 2019, desarrollan en su ANEXO III el temario de la convocatoria resultando que en su parte general, **TEMA 15**, se contienen los siguientes ámbitos de conocimiento **“La función pública en general y los funcionarios de las entidades locales. Organización de la función pública local.”**

El orden de fuentes en materia de función pública local tiene como primera fuente a la legislación estatal básica, siendo el principal exponente de la misma y que viene a normar su organización desarrollando la competencia atribuida al Estado (CE art.149.1.18^a) para asegurar que el régimen estatutario tenga un mínimo común normativo



de aplicación en todo el territorio nacional, el **Real Decreto Legislativo 5/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público –en adelante TREBEP 2015-, cuyo papel determinante en materia de de función pública se desprende del mandato del artículo 6 de la citada norma, bajo la rúbrica “Leyes de Función Pública” y a cuyo tenor «*En desarrollo de este Estatuto, las Cortes Generales y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas aprobarán, en el ámbito de sus competencias, las leyes reguladoras de la Función Pública de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas.*»

El propio TREBEP 2015 hace referencia expresa a la Policía Local en su artículo 3 bajo la rúbrica “Personal funcionario de las Entidades Locales”, concretamente en su apartado 2º que dice: «*Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las comunidades autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*»

Así las cosas, siendo de aplicación el TREBEP 2015 a los Cuerpos de Policía Local (art. 3.2) y resultando que dicha normativa se incardina en el contenido del tema 15 de las Bases de la Convocatoria, procede examinar el contenido del artículo 37 TREBEP 2015 que bajo la rúbrica “materias objeto de negociación”, dispone en su apartado 2º letra e) lo que sigue: «*Quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, las materias siguientes: (...) e) La regulación y determinación concreta, en cada caso, de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público y la promoción profesional.*»

Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuestas de la pregunta nº 4 del test, SE DESESTIMAN, por unanimidad del Tribunal, las alegaciones formuladas por los reclamantes.

Pregunta nº 7.

Sobre la pregunta número 7 del test se formulan alegaciones por los opositores D. Jorge Carretero Gracia, D. Federico González Escobar, D. Eugenio Javier Candela Martínez, D. Miguel Ángel Domínguez Martínez y D. Juan Carretero Molina quienes, tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

En primer lugar debemos destacar que las “Bases de la convocatoria para la provisión de siete plazas de Agente de la Policía Local, mediante el sistema de oposición libre” publicadas en el BOP Badajoz nº 37, de 22 de febrero de 2019, desarrollan en su ANEXO III el temario de la convocatoria resultando que en su parte general, **TEMA 15**, se contienen los siguientes ámbitos de conocimiento “*La función pública en general y los funcionarios de las entidades locales. Organización de la función pública local.*”



El orden de fuentes en materia de función pública local tiene como primera fuente a la legislación estatal básica, le sigue la legislación autonómica de desarrollo de las bases estatales, le sigue la normativa propia de la Corporación Local y, por último, resulta también de aplicación la normativa estatal no básica.

Sentado lo anterior, debemos destacar que dentro de la normativa de función pública “estatal no básica” se encuentra la **Ley 53/1984**, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, cuyo apartado primero del artículo 2 expresamente dispone: «*La presente Ley será de aplicación a: (...) c) El personal al servicio de las Corporaciones Locales y de los Organismos de ellas dependientes.*»

Expuesto cuanto antecede y aplicando los anteriores dictados al presente supuesto resulta palmaria la inclusión de la pregunta número 7 relativa al régimen de incompatibilidades bajo la cobertura del temario en su TEMA 15 relativo a la función pública en general y de los funcionarios de las entidades locales.

Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuestas de la pregunta nº 7 del test, se DESESTIMAN, por unanimidad de los miembros del Tribunal, las alegaciones formuladas por los aspirantes mencionados.

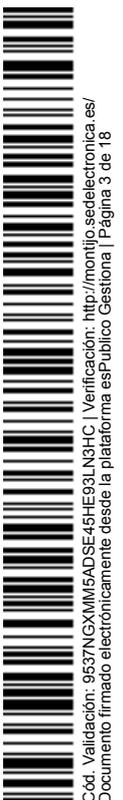
Pregunta nº 9.

Sobre la pregunta número 9 del test se formulan alegaciones por los opositores D. Federico González Escobar, D. Samuel Burguillos Apolo, D. Miguel Ángel Domínguez Márquez, D^a. Ester Cabezas Egido y D. Jorge Carretero Gracia, quienes, tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno, vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Los argumentos esgrimidos por los recurrentes deben considerarse acertados toda vez que se preguntaba el órgano competente en la resolución de los conflictos de atribuciones de una misma Corporación local, cuestión que aborda la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local –en adelante LRRL-; en su artículo 50, apartado primero, que dice: «*Los conflictos de atribuciones que surjan entre órganos y Entidades dependientes de una misma Corporación local se resolverán: a) Por el Pleno, cuando se trate de conflictos que afecten a órganos colegiados, miembros de éstos o Entidades locales de las previstas en el artículo 45. b) Por el Alcalde o Presidente de la Corporación, en el resto de los supuestos.*»

De las cuatro opciones ofrecidas como respuesta, ninguna casa con la del artículo 50.1 LRRL anteriormente transcrito, por tanto, se ESTIMAN, por unanimidad de los miembros del Tribunal, las alegaciones formuladas por los reclamantes.

Dispone la BASE OCTAVA de la convocatoria al regular la -Prueba teórica- que «*Para el supuesto de que el Tribunal Calificador estimara motivadamente anular alguna de*



las cincuenta preguntas, por entenderla mal formulada o no ajustada al temario, se establecerán, además de las cincuenta anteriores, otras cinco preguntas de reserva, las cuales sustituirán, siguiente el mismo orden en el que estén planteadas, a las preguntas que, en su caso, sean anuladas.” Por tanto, en aplicación del anterior mandato procede **ANULAR la pregunta nº 9** de la prueba teórica de test, siendo aquella **sustituída por la pregunta nº 1 de las establecidas como Reserva.**

Toda vez que los argumentos de impugnación del opositor Dº. Manuel Escudero Muñoz difieren a los esgrimidos por el resto de opositores y resultando que la pregunta ha sido anulada de conformidad con los argumentos anteriores, no resulta procedente examinar las alegaciones de Dº. Manuel Escudero Muñoz.

Pregunta nº 10.

Sobre la pregunta número 10 del test se formulan alegaciones por los opositores D. Federico González Escobar, D. Samuel Burguillos Apolo, D. Miguel Ángel Domínguez Márquez, D. Rubén Pereira López, Dª. Ester Cabezas Egido y D. Jorge Carretero Gracia, quienes tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

En primer lugar, debemos reproducir el contenido de la pregunta nº 10 del test:

“De conformidad con el artículo 5 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas (señale la incorrecta):

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.
- b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.
- c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia de policía local, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.”

Las alegaciones se centran en que la información errónea del enunciado, esto es, información artículo 5 y no 55, debe viciar de nulidad toda la pregunta.

Al respecto debemos comenzar señalando que nuestra jurisprudencia es clara en lo relativo a la irrelevancia invalidante de las meras irregularidades y ha establecido todo un cuerpo doctrinal con fundamento en que todo procedimiento selectivo es complejo y con intervención de un Tribunal calificador frente a los intereses competitivos de los aspirantes, de



ahí que no siempre exista armonía ni complacencia en lo actuado sino quejas porque podría haberse actuado mejor o más eficazmente, o incluso por considerar posibles interpretaciones jurídicas distintas.

Sin embargo, no toda anomalía o irregularidad en la formulación de una pregunta tiene relevancia jurídica invalidante, siendo de aplicación al ámbito selectivo los criterios generales de invalidez del Derecho administrativo inspirados en el **principio de proporcionalidad**. Así, la nulidad de pleno derecho es el vicio asociado a las infracciones más graves y es la excepción, que además según reiterados pronunciamientos de la jurisdicción contencioso-administrativa que no necesitan de cita ha de ser objeto de consideración restrictiva y bajo este prisma desde el que debe abordarse las alegaciones formuladas sobre la incidencia de la irregularidad del artículo en la consideración general de la pregunta y que debe ser resuelta formulando la pregunta sin el dato “artículo 5” y si la misma puede ser resuelta, así:

“De conformidad con ... la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas (señale la incorrecta):

- a) Respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias y las consecuencias que del mismo se deriven para las propias.
- b) Ponderar, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones.
- c) Valorar el impacto que sus actuaciones, en materia de policía local, pudieran provocar en el resto de Administraciones Públicas.
- d) Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran precisar para el eficaz cumplimiento de sus tareas.”

El dato “artículo 5” resulta irrelevante para la correcta formulación de la pregunta y tampoco afecta a las respuestas toda vez que **el enunciado del mismo contiene la correcta indicación de lo preguntado**, esto es, que el opositor de conformidad con la LRBRL debía señalar la opción incorrecta sobre lo siguiente: *“para la efectiva coordinación y eficacia administrativa, la Administración General del Estado, así como las Administraciones autonómica y local, de acuerdo con el principio de lealtad institucional, deberán en sus relaciones recíprocas.”*

Ahondando en lo anterior, debe recordarse la BASE 15 de la Convocatoria que bajo la rúbrica “incidencias” nos dice *«El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que puedan presentarse y adoptar las soluciones, criterios o decisiones necesarias para el buen orden de la oposición en aquellos aspectos no previsto en estas bases, siendo en todo caso aplicable la normativa relacionada en la base segunda de la presente convocatoria, así como las demás normas concordantes de general aplicación.»* Por tanto, los reclamantes pudieron expresar sus dudas al Tribunal en el momento de realizar el test en relación a la pregunta 10



toda vez que todos en sus escritos de alegaciones identifican el contenido de la pregunta con el artículo 55 LRBRL.

Expuesto cuanto antecede, resultando que el dato “art. 5” resulta irrelevante en los términos de claridad expositiva y correcta indicación y determinación de lo preguntado y la concordancia de las respuestas ofrecidas, resultando además que los opositores pudieron exponer al Tribunal y resolver la duda en el mismo momento de realizar la prueba de tipo test, resulta también contrario a la doctrina de los actos propios formular dicha alegación en este momento, cuando el momento procesal oportuno lo fue en el mismo momento de realización del prueba donde el Tribunal estaba facultado para resolverla, esto es, si consintió como válido el enunciado y no formularon la pertinente consulta al Tribunal en el momento de realizar el examen, firmando también dichos opositores su plantilla de respuestas de conformidad al contenido del examen no pueden ahora ir contra sus actos propios y reclamar cuando observan en la plantillas de respuestas que no han acertado la misma, motivos todos ellos por los que, por unanimidad de los miembros del Tribunal, se acuerda la DESESTIMACIÓN de las alegaciones formuladas al respecto por los reclamantes

Pregunta nº 13.

Sobre la pregunta número 13 del test se formulan alegaciones por el opositor D. Jorge Carretero Gracia, quien tras exponer cuanto a su derecho considera oportuno viene a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

En primer lugar, debemos reproducir el contenido de la pregunta nº 13 del test:

“Cualquier ciudadano, conforme establece el artículo 53.3 de la Constitución, podrá recabar ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la tutela de las libertades y derechos reconocidos en:

- a) la totalidad del Capítulo segundo del Título I de la Constitución.
- b) el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo segundo del Título I de la Constitución, así como la objeción de conciencia en relación al recurso de amparo.
- c) únicamente los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución.
- d) la totalidad de los derechos y libertades meramente individuales.”

Las alegaciones se centran en que la información errónea del enunciado, esto es, información artículo 53.3 y no 53.2, debe viciar de nulidad toda la pregunta.

Al respecto debemos comenzar señalando que nuestra jurisprudencia es clara en lo relativo a la irrelevancia invalidante de las meras irregularidades y ha establecido todo un cuerpo doctrinal con fundamento en que todo procedimiento selectivo es complejo y con



intervención de un Tribunal calificador frente a los intereses competitivos de los aspirantes, de ahí que no siempre exista armonía ni complacencia en lo actuado sino quejas porque podría haberse actuado mejor o más eficazmente, o incluso por considerar posibles interpretaciones jurídicas distintas.

Sin embargo, no toda anomalía o irregularidad en la formulación de una pregunta tiene relevancia jurídica invalidante, siendo de aplicación al ámbito selectivo los criterios generales de invalidez del Derecho administrativo inspirados en el **principio de proporcionalidad**. Así, la nulidad de pleno derecho es el vicio asociado a las infracciones más graves y es la excepción, que además según reiterados pronunciamientos de la jurisdicción contencioso-administrativa que no necesitan de cita ha de ser objeto de consideración restrictiva y bajo este prisma desde el que debe abordarse las alegaciones formuladas sobre la incidencia de la irregularidad del artículo en la consideración general de la pregunta y que debe ser resuelta formulando la pregunta sin el dato “artículo 53.3” y si la misma puede ser resuelta, así:

“Cualquier ciudadano, conforme establece ... la Constitución, podrá recabar ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la tutela de las libertades y derechos reconocidos en:

- a) la totalidad del Capítulo segundo del Título I de la Constitución.
- b) el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo segundo del Título I de la Constitución, así como la objeción de conciencia en relación al recurso de amparo.
- c) únicamente los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución.
- d) la totalidad de los derechos y libertades meramente individuales.”

El dato “artículo 53.3” resulta irrelevante para la correcta formulación de la pregunta y tampoco afecta a las respuestas toda vez que **el enunciado del mismo contiene la correcta indicación de lo preguntado**, esto es, que el opositor de conformidad con la Constitución debía señalar la opción correcta sobre lo siguiente: “*Cualquier ciudadano podrá recabar ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, la tutela de las libertades y derechos reconocidos en:*”

Ahondando en lo anterior, debe recordarse la BASE 15 de la Convocatoria que bajo la rúbrica “incidencias” nos dice «*El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que puedan presentarse y adoptar las soluciones, criterios o decisiones necesarias para el buen orden de la oposición en aquellos aspectos no previsto en estas bases, siendo en todo caso aplicable la normativa relacionada en la base segunda de la presente convocatoria, así como las demás normas concordantes de general aplicación.*» Por tanto, el reclamante pudo expresar sus dudas al Tribunal en el momento de realizar el test en relación a la pregunta 13



toda vez que todos en sus escritos de alegaciones identifican el contenido de la pregunta con el artículo 53.2 CE.

Expuesto cuanto antecede, resultando que el dato “art. 53.3” resulta irrelevante en los términos de claridad expositiva y correcta indicación y determinación de lo preguntado y la concordancia de las respuestas ofrecidas, resultando además que el opositor pudo exponer al Tribunal y resolver la duda en el mismo momento de realizar la prueba de tipo test, resulta también contrario a la doctrina de los actos propios formular dicha alegación en este momento, cuando el momento procesal oportuno lo fue en el mismo momento de realización del prueba donde el Tribunal estaba facultado para resolverla, esto es, si consintió el opositor como válido el enunciado y no formuló la pertinente consulta al Tribunal en el momento de realizar el examen, firmando también el opositor su plantilla de respuestas de conformidad al mismo, no puede ahora actuar contra sus propios actos y reclamar cuando observa en la plantilla de respuestas que no ha acertado la misma, motivos todos ellos que llevan a los miembros del Tribunal a DESESTIMAR, por unanimidad, las alegaciones formuladas al respecto por el reclamante.

Pregunta nº 16.

Sobre la pregunta número 16 del test se formulan alegaciones por D. Federico González Escobar y D. Miguel Ángel Domínguez Márquez, quienes, tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno, vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Del examen de los términos en los que se formula la citada pregunta y de la respuesta correcta, esto es, la opción b), no se determina que la misma pudiera dar lugar a error o confusión dado que no se exige en la formulación de las cuestiones una literalidad exacta y dado que se está formulando pregunta sobre la coordinación y facultades en relación a las Policías Locales resulta que la misma es una competencia que se podrá asumir de forma voluntaria por la Comunidad Autónoma.

Así, el sintagma “podrán asumir” se acompaña del adverbio “voluntariamente” en relación a la asunción de la competencia, por tanto, en nada se afecta el redundar el condicional adicionando el adverbio toda vez que, efectivamente, la Comunidad Autónoma podrá asumir de forma voluntaria las facultades de Coordinación en materia de Policía Locales siempre que aquella se realice en los términos de una Ley Orgánica.

Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuestas de la pregunta nº 16 del test, la totalidad de los miembros del Tribunal acuerdan DESESTIMAR las alegaciones formuladas por los reclamantes.

Pregunta 23.



Sobre la pregunta número 23 del test se formulan alegaciones por el opositor D. Samuel Burguillos Apolo quien, tras exponer cuanto a su derecho considera oportuno, viene a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Del examen de la pregunta 23 se observa que la misma hace referencia al vigente Código Penal: Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre; dicha norma es objeto del temario de las Bases y Convocatoria (BOP Badajoz nº 37, de 22 de febrero de 2019), concretamente el ANEXO III, Parte Específica, Temas 1, 2, 3 y 4. La pregunta 23 tiene encaje en el contenido del TEMA 2, concretamente en el apartado “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico” motivo por el cual deben desestimarse las alegaciones formuladas.

Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuesta de la pregunta nº 23 del test, los miembros del Tribunal, por unanimidad, acuerdan DESESTIMAR las alegaciones formuladas por el reclamante.

Pregunta nº 27.

Sobre la pregunta número 27 del test se formulan alegaciones por los opositores D. Jorge Carretero Gracia y Dº. Manuel Escudero Muñoz, quienes, tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno, vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

La alegación se fundamenta en que la información errónea del enunciado sería no haber indicado que la Ley 5/2000 de 12 de enero era una “ley orgánica” y que dicha omisión constituye mala formulación que originaría “confusión”, lo anterior sin mayor motivación o explicación de en qué consiste la concreta confusión en relación a la pregunta formulada y las respuestas ofrecidas.

Al respecto debemos comenzar señalando que nuestra jurisprudencia es clara en lo relativo a la irrelevancia invalidante de las meras irregularidades y ha establecido todo un cuerpo doctrinal con fundamento en que todo procedimiento selectivo es complejo y con intervención de un Tribunal calificador frente a los intereses competitivos de los aspirantes, de ahí que no siempre exista armonía ni complacencia en lo actuado sino quejas porque podría haberse actuado mejor o más eficazmente, o incluso por considerar posibles interpretaciones jurídicas distintas.

Sin embargo, no toda anomalía o irregularidad en la formulación de una pregunta tiene relevancia jurídica invalidante, siendo de aplicación al ámbito selectivo los criterios generales de invalidez del Derecho administrativo inspirados en el **principio de proporcionalidad**. Así, la nulidad de pleno derecho es el vicio asociado a las infracciones más graves y es la excepción, que además según reiterados pronunciamientos de la jurisdicción contencioso-administrativa que no necesitan de cita ha de ser objeto de consideración restrictiva y bajo



este prisma desde el que debe abordarse las alegaciones formuladas sobre la incidencia de la irregularidad de la omisión “Ley Orgánica” y sólo indicación “Ley 5/2000 de 12 de enero”.

Ahondando en lo anterior, debe recordarse la BASE 15 de la Convocatoria que bajo la rúbrica “incidencias” nos dice «*El Tribunal queda facultado para resolver las dudas que puedan presentarse y adoptar las soluciones, criterios o decisiones necesarias para el buen orden de la oposición en aquellos aspectos no previsto en estas bases, siendo en todo caso aplicable la normativa relacionada en la base segunda de la presente convocatoria, así como las demás normas concordantes de general aplicación.*» Por tanto, el reclamante pudo expresar sus dudas al Tribunal en el momento de realizar el test en relación a la pregunta 27 y no lo hizo.

Expuesto cuanto antecede, resultando que el dato “ley orgánica” resulta irrelevante en los términos de claridad expositiva y correcta indicación y determinación de lo preguntado y la concordancia de las respuestas ofrecidas, resultando además que el opositor pudo exponer al Tribunal y resolver la duda en el mismo momento de realizar la prueba de tipo test, resultaría también contrario a la doctrina de los actos propios formular dicha alegación en este momento, cuando el momento procesal oportuno lo fue en el mismo momento de realización del prueba donde el Tribunal estaba facultado para resolverla, esto es, si consintió el opositor como válido el enunciado y no formuló la pertinente consulta al Tribunal en el momento de realizar el examen, firmando también el opositor su plantilla de respuestas de conformidad al mismo, no puede ahora actuar contra sus propios actos y reclamar cuando observa en la plantilla de respuestas que no ha acertado la misma y que el dato “ley orgánica” en nada afecta a lo preguntado ni a las respuestas ofrecidas, lo anterior conlleva que la totalidad de los miembros del Tribunal acuerden la DESESTIMACIÓN de las alegaciones formuladas al respecto por D. Jorge Carretero Gracia y D. Manuel Escudero Muñoz.

Pregunta 33.

Sobre la pregunta número 33 del test se formulan alegaciones por el opositor D. Miguel Ángel Domínguez Márquez, quien, tras exponer cuanto a su derecho considera oportuno, viene a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Del examen de la pregunta 33 se observa que la misma hace referencia a la vigente Ley de Seguridad Vial: Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; cuyo Anexo I “Conceptos Básicos” define “tractocarro” en su apartado 30 como sigue: «*Vehículo especial autopropulsado, de dos o más ejes, especialmente concebido para el transporte en campo de productos agrícolas.*».

La vigente Ley de Seguridad Vial (RDL 6/2015) es objeto del temario de las Bases y Convocatoria (BOP Badajoz nº 37, de 22 de febrero de 2019), concretamente el ANEXO III, Parte Específica, Tema 6.- La Ley de Seguridad Vial.



Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuesta de la pregunta nº 33 del test, se DESESTIMAN, por unanimidad de los presentes, las alegaciones formuladas por D. Miguel Ángel Domínguez Márquez.

Pregunta 34.

Sobre la pregunta número 34 del test se formulan alegaciones por el opositor D. Miguel Ángel Domínguez Márquez, quien, tras exponer cuanto a su derecho considera oportuno, viene a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Del examen de la pregunta 34 se observa que la misma hace referencia al vigente Reglamento General de Circulación: Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación y que es objeto del temario de las Bases y Convocatoria (BOP Badajoz nº 37, de 22 de febrero de 2019), concretamente el ANEXO III, Parte Específica, Tema 7.- El Reglamento General de Circulación.

Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuesta de la pregunta nº 34 del test, se DESESTIMAN, por unanimidad, las alegaciones formuladas por D. Miguel Ángel Domínguez Márquez.

Pregunta 45.

Sobre la pregunta número 45 del test se formulan alegaciones por los opositores D. Federico González Escobar y D. Jorge Carretero Gracia, quienes tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno, vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Del examen de la pregunta 45 se observa que la misma hace referencia al REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN que fue aprobado mediante el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dicho Reglamento General de Circulación continúa vigente toda vez que **los opositores están confundiendo la Ley de Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre) con el Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación)**. Por tanto, siendo la formulación de la pregunta 45 relativa a una norma actualmente en vigor, como lo es el vigente RGC - R.D 1428/2003, la respuesta correcta es la señalada como d).

Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuesta de la pregunta nº 45 del test, por lo que se DESESTIMAN, por unanimidad de los presentes, las alegaciones formuladas por los reclamantes.

Pregunta 46.



Sobre la pregunta número 46 del test se formula alegación por los opositores D. Federico González Escobar y D. Miguel Ángel Domínguez Márquez, quienes, tras exponer cuanto a su derecho considera oportuno, viene a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Del examen de la pregunta 46 se observa que la misma hace referencia al REGLAMENTO GENERAL DE CIRCULACIÓN que fue aprobado mediante el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, dicho Reglamento General de Circulación continúa vigente toda vez que **el opositor está confundiendo la Ley de Seguridad Vial (Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre) con el Reglamento General de Circulación (Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación)**. Por tanto, siendo la formulación de la pregunta 46 relativa a una norma actualmente en vigor, como lo es el vigente RGC - R.D 1428/2003, la respuesta correcta es la señalada como a).

Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuesta de la pregunta nº 46 del test, los miembros del Tribunal, por unanimidad, acuerdan DESESTIMAR las alegaciones formuladas por los reclamantes.

Pregunta nº 2 de RESERVA.

Sobre la pregunta número 2 de RESERVA del test se formulan alegaciones por los opositores D. Jorge Carretero Gracia y D. Juan Pedro Gragera Sánchez, quienes, tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno, vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

El centro de salud de Montijo-Puebla se encuentra actualmente situado en la Calle Esparragalejo número 2 de Montijo, por tanto, la opción correcta es la a).

Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuesta de la pregunta nº 2 de RESERVA del test, se DESESTIMAN, por unanimidad de los miembros del Tribunal, las alegaciones formuladas por los reclamantes.

Pregunta nº 4 de RESERVA.

Sobre la pregunta número 4 de RESERVA del test se formulan alegaciones por los opositores D. Federico González Escobar, D. Miguel Ángel Domínguez Márquez y D. Jorge Carretero Gracia, quienes tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno, vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Del examen de la meritada pregunta la opción más correcta es la A) toda vez que la misma concuerda con lo dispuesto en el artículo 169.6 del RDL 2/2004, LHL.



Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuesta de la pregunta número 4 de RESERVA del test, se acuerda, por unanimidad de los presentes, DESESTIMAR las alegaciones formuladas por los reclamantes.

Pregunta nº 5 de RESERVA.

Sobre la pregunta número 5 de RESERVA del test se formulan alegaciones por los opositores D. Miguel Ángel Domínguez Márquez, quienes, tras exponer cuanto a su derecho consideran oportuno, vienen a solicitar la nulidad de la misma y su sustitución por una de las de reserva.

Del examen de la meritada pregunta la opción más correcta es la A) toda vez que la misma concuerda con lo dispuesto en el artículo 168.1 del RDL 2/2004, LHL.

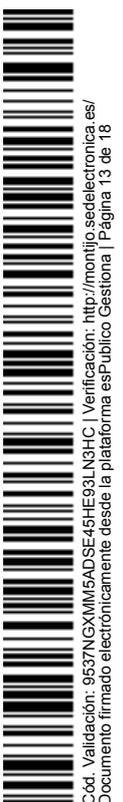
Por los anteriores motivos, siendo ajustada a derecho la formulación y respuesta de la pregunta número 5 de RESERVA del test, se DESESTIMAN, por unanimidad de los presentes, las alegaciones formuladas por el reclamante.

Pregunta nº 28 del test y preguntas 3, 4 y 5 de RESERVA en alegación formulada por el opositor D. Manuel Escudero Muñoz.

Por parte del opositor D. Manuel Escudero Muñoz se formulan alegaciones en las que de forma absolutamente minimalista y sin desarrollo alguno de los motivos y fundamentos jurídicos que sostienen su pretensión se limita a reseñar que “no se ajusta al temario”, ante tal vicisitud debe destacarse que la formulación de alegaciones requiere de una mínima actividad de argumentación jurídica que sostenga las pretensiones anulatorias.

A modo de analogía, debemos traer al presente supuesto lo declarado por el Tribunal Superior de Justicia Galicia, Sala Contencioso-administrativo, Sección 1ª, sentencia nº 103/2014 de 19 de febrero, que al resolver el recurso nº 370/2013 destacó en su FJ 2º lo siguiente: *“Dado que nos encontramos ante una deficiente comprensión y articulación del recurso de apelación (hueco y simplón) desde el momento en que se limita a verter una simple queja genérica contra el auto apelado sin introducir argumentación o referencia concreta alguna, ni sobre el caso debatido ni como crítica precisa al Auto apelado, es forzosa la desestimación de plano del recurso.”*

Por los anteriores motivos, siendo ajustadas a derecho la formulación y respuestas de las preguntas nº 28 del test y preguntas 3, 4 y 5 de RESERVA, se DESESTIMAN, por unanimidad de los miembros del Tribunal, las alegaciones formuladas por D. Manuel Escudero Muñoz sobre las mismas.



Acto seguido, se procede a la revisión de los ejercicios realizados por la totalidad de los aspirantes, a la vista de la sustitución de la pregunta n.º 9 por la primera de reserva acordada por los motivos más arriba señalados, obteniéndose las calificaciones definitivas siguientes:

Nº	ASPIRANTE	D.N.I	CALIFICACIÓN
1	AGUINACO CHAMORRO, ANA	***7620**	NO APTA
2	ALARCÓN RIVERO, SERGIO	***7055**	NO APTO
3	ALCÁNTARA BANDERAS, IVÁN	***5353**	5,50
4	ALVARADO SÁNCHEZ, FRANCISCO	***6495**	NO APTO
5	ÁLVAREZ PORCEL, JESÚS	***3799**	NO APTO
6	BARRENA RICO, ALBERTO	***5658**	NO APTO
7	BARRIOS PACHECO, LAURA	***0001**	6,20
8	BARROSO ÁVILA, VÍCTOR MANUEL	***4266**	NO APTO
9	BARRUECOS SÁNCHEZ, DANIEL	***7625**	NO PRESENTADO
10	BENÍTEZ DURÁN, PABLO JOSÉ	***6732**	NO APTO
11	BERMEJO FLORES, JUAN CARLOS	***7889**	NO APTO
12	BURGUILLOS APOLO, SAMUEL	***7933**	NO APTO
13	CABEZAS EGIDO, ESTER	***5325**	5,00
14	CANDELA MARTÍNEZ, EUGENIO JAVIER	***6303**	NO APTO
15	CAÑO PICO, MANUEL	***1017**	NO APTO
16	CAÑO PICO, RUBÉN	***2513**	NO APTO
17	CARRASCO LUNA, JUAN FRANCISCO	***5599**	NO APTO
18	CARRETERO GRACIA, JORGE	***8082**	5,00
19	CARRETERO MOLINA, JUAN	***4878**	5,40
20	CHÁVEZ GONZÁLEZ, VÍCTOR	***5422**	NO APTO
21	COCO CALVO, MARÍA TERESA	***6346**	NO APTO
22	CORCHERO RAMAJO, ADRIÁN JULIO	***4490**	NO APTO
23	ORDERO MORENO, LUIS ALBERTO	***5453**	NO APTO
24	CÓRDOBA TELLO, SERGIO MANUEL	***2193**	NO APTO
25	CORREYERO SANTOS, RAÚL	***6114**	NO APTO
26	CRUZ FERNÁNDEZ, DAVID	***5902**	NO APTO
27	CRUZ NÚÑEZ, ISABEL DE LA	***7338**	5,30
28	DEOCANO RUIZ, JUAN MANUEL	***5352**	NO APTO
29	DÍAZ LUNA, DAVID	***7519**	NO APTO
30	DÍAZ ROMERO, LUCÍA	***7342**	NO APTO
31	DÍAZ SILVA, JUAN MANUEL	***7833**	NO APTO
32	DOBLADO FUELLA, VALENTÍN	***6455**	5,50
33	DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ, MIGUEL ÁNGEL	***6165**	NO APTO



Nº	ASPIRANTE	D.N.I	CALIFICACIÓN
34	ÉCIJA CABALLERO, JOSÉ MANUEL	***6856**	NO APTO
35	ESCUDERO MUÑOZ, MANUEL	***4366**	NO APTO
36	ESPINO GÓMEZ, PEDRO	***8767**	NO APTO
37	FERNÁNDEZ GARCÍA, JOSÉ MARÍA	***4645**	NO APTO
38	FERNÁNDEZ MACÍAS, JUAN CARLOS	***0922**	NO APTO
39	FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, MIGUEL ÁNGEL	***9439**	NO APTO
40	FLORES MESA, PATRICIA BELÉN	***4925**	NO APTA
41	GALÁN LECHÓN, JUAN FERNANDO	***0500**	NO APTO
42	GALINDO DUQUE, RAMÓN	***8396**	NO APTO
43	GARAY MUÑOZ, CARLOS	***1430**	NO APTO
44	GARCÍA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CARMEN	***8198**	NO APTA
45	GARCÍA ROMERO, JUAN JOSÉ	***8872**	NO APTO
46	GARRIDO GONZÁLEZ, CÉSAR	***2163**	6,10
47	GARRIDO LÓPEZ, CARLOS	***9228**	NO APTO
48	GARZÓN HERNÁNDEZ, CRISTINA	***9170**	NO APTA
49	GIL CASTRO, JULIO ANTONIO	***9695**	NO APTO
50	GIL NÚÑEZ, LUIS	***5822**	NO APTO
51	GÓMEZ ARIAS, BENIGNO	***1420**	NO APTO
52	GÓMEZ CERRATO, JULIO	***3705**	NO APTO
53	GÓMEZ CUMPLIDO, DAVID	***6876**	NO APTO
54	GONZÁLEZ CORTÉS, MANUEL	***9107**	NO APTO
55	GONZÁLEZ DÍAZ, ALFREDO	***1606**	5,40
56	GONZÁLEZ DONAIRE, JORGE ANDRÉS	***7199**	NO APTO
57	GONZÁLEZ ESCOBAR, FEDERICO	***4873**	NO APTO
58	GONZÁLEZ GÓMEZ, FERNANDO	***3223**	NO APTO
59	GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA CARMEN	***7686**	NO APTO
60	GRAGERA SÁNCHEZ, JUAN PEDRO	***5413**	6,10
61	GRAGERO AMAYA, JUAN JOSÉ	***5666**	NO APTO
62	GUILLÉN DE LA CRUZ, LUIS JESÚS	***8201**	NO APTO
63	HERRERO COTRINA, CÉSAR MIGUEL	***3242**	NO APTO
64	HURTADO PÉREZ, MARÍA JOSÉ	***5493**	NO APTA
65	IGLESIAS DOMÍNGUEZ, JESÚS	***4232**	NO APTO
66	IZQUIERDO VEGA DE, SORAYA	***6499**	NO APTA
67	JIMÉNEZ MORÁN, LETICIA	***8218**	NO APTA
68	LAVADO BARRERA, ALFONSO	***7502**	NO APTO
69	LEÑADOR MANCHÓN, PALOMA	***5913**	NO APTA
70	LÓPEZ PELÁEZ, SANDRA	***9379**	NO APTA
71	LÓPEZ-ROMERO DICHAS, CARLOS JAVIER	***9898**	NO APTO



Nº	ASPIRANTE	D.N.I	CALIFICACIÓN
72	LUIS PAZ, SIGFRIEDT	***4700**	NO APTO
73	LUNA DOBLADO, MIGUEL ÁNGEL	***1015**	NO APTO
74	LUZ JARDÍN, RUBÉN DE LA	***5182**	NO APTO
75	MACÍAS DEL CACHO, VÍCTOR	***7584**	NO APTO
76	MARTÍN VÉLEZ, EMILIO	***7862**	NO APTO
77	MARTÍNEZ CHAMORRO, JESÚS	***7150**	NO APTO
78	MARTÍNEZ CORRAL, JAVIER	***5649**	NO APTO
79	MATEOS GIL, SANTIAGO	***6083**	NO APTO
80	MATEOS RUANO, ALBERTO	***3981**	NO APTO
81	MÉNDEZ RUÁN, BORJA	***0955**	NO APTO
82	MENDOZA BELLERINO, DAVID	***7102**	NO APTO
83	MICHARET ESCUDERO, JAVIER	***8306**	NO APTO
84	MOLINA HERRERÍAS, VICENTE	***6899**	NO APTO
85	MORAL MATA, ANTONIO JAVIER	***8544**	NO APTO
86	MORENO JIMÉNEZ, JUAN RAMÓN	***0361**	5,30
87	MORENO MONTES, MANUEL	***6382**	NO APTO
88	MORENO TIRADO, CARLOS	***6556**	NO APTO
89	MORERA VÁZQUEZ, JOSÉ ANTONIO	***6831**	NO APTO
90	MORUNO MAESTRE, FELIPE	***7652**	NO APTO
91	MOZO CASTAÑO, AUGUSTO	***4854**	NO APTO
92	MUÑOZ CARMONA, ROBERTO	***7046**	NO APTO
93	MURILLO CRUCES, DAVID	***6228**	5,50
94	NIETO SÁNCHEZ, ANTONIO	***6526**	5,10
95	PAJARES LOZANO, SERGIO	***7252**	5,20
96	PANADERO PÉREZ, DANIEL	***3480**	NO APTO
97	PAREDES CORBACHO, ROBERTO	***6889**	NO APTO
98	PEGUERO RAMÍREZ, ESMERALDA	***8299**	NO APTO
99	PEREIRA LÓPEZ, RUBÉN	***2182**	5,00
100	PERERA GUERRA, SERGIO	***8394**	NO APTO
101	PÉREZ VIVARACHO, FERNANDO	***0377**	NO APTO
102	PIEDEHIERRO PÉREZ, OMAR	***9393**	NO APTO
103	PIZARRO ARCOS, ENRIQUE	***2692**	NO APTO
104	PLACERES OLIVERA, JAIME MANUEL	***7052**	NO APTO
105	POZO PIEDEHIERRO, JOSÉ MANUEL	***5638**	NO APTO
106	RAMAJO SALPICO, CÉSAR	***7298**	NO APTO
107	RAMOS SANTOS, RUBÉN	***5495**	NO APTO
108	REJAS LUCIANO, PEDRO	***6398**	NO APTO
109	REYES ESCUDERO, JUAN CARLOS	***5873**	NO APTO



Nº	ASPIRANTE	D.N.I	CALIFICACIÓN
110	RICO CABRERA, ROCÍO	***4904**	NO APTA
111	RODRÍGUEZ BOLAÑOS, ANTONIO MANUEL	***6520**	NO APTO
112	RODRÍGUEZ MANCHÓN, ADELAIDA	***0677**	NO APTO
113	RODRÍGUEZ MÁRQUEZ, ÁLVARO	***7377**	NO APTO
114	RODRÍGUEZ PRIETO, DAVID	***5899**	NO APTO
115	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO	***6520**	NO APTO
116	RODRÍGUEZ RUBIO, JAIME	***4361**	NO APTO
117	ROMÁN SOSA, EMILIO	***6841**	NO APTO
118	ROSADO MÉNDEZ, DAVID	***9191**	NO APTO
119	ROYANO FERNÁNDEZ, FRANCISCO JOSÉ	***0204**	NO APTO
120	RUBIO ÁLVAREZ, JOSÉ LUIS	***5729**	NO APTO
121	RUFACO RÍOS, PATRICIA	***7533**	5,30
122	SAL POZO, MANUEL ÁNGEL DE LA	***5414**	NO APTO
123	SÁNCHEZ CAPELLA, PEDRO	***7875**	NO APTO
124	SÁNCHEZ DELGADO, JOSÉ MANUEL	***7821**	NO APTO
125	SÁNCHEZ SAYAVERA, JOSÉ MANUEL	***7529**	NO APTO
126	SANZ ARENAS, OMAR	***6754**	NO APTO
127	SERRANO POLO, DAVID	***9657**	NO APTO
128	SIERRA ROIG, LUIS ALBERTO	***6432**	NO APTO
129	SOTO RODRÍGUEZ, ADRIÁN	***3196**	NO APTO
130	SUÁREZ GUIADO, EVA GLORIA	***7777**	NO APTA
131	TAMAYO PÉREZ, ANTONIO MANUEL	***5600**	NO APTO
132	TAMAYO PÉREZ, MARTÍN	***5600**	5,10
133	TEOMIRO PEROMINGO, SERGIO	***4883**	NO PRESENTE
134	TOLEDO PIZARRO, ANDRÉS LUIS	***0646**	5,90
135	TORRES BERMEJO, MARÍA DE LAS MERCEDES	***8523**	NO APTA
136	TRASMONTA HERNÁNDEZ, PAOLA	***7648**	NO APTA
137	VALHONDO RIVERO, FRANCISCO JAVIER	***7602**	NO APTO
138	VÁZQUEZ DURÁN, JAVIER	***5834**	NO APTO
139	VÉLEZ RODRÍGUEZ, JUAN	***5891**	NO APTO
140	VILLALOBOS FABIÁN, ISMAEL	***6768**	NO APTO
141	ZAHÍNOS HERNÁNDEZ, MANUEL	***9634**	NO APTO

Quienes se consideren perjudicados por las decisiones adoptadas por el Tribunal podrán presentar RECURSO DE ALZADA ante la Alcaldía en el plazo de un mes, contado a partir del día en que se haga público este documento, sin perjuicio de otras reclamaciones que estimen pertinentes.



Los aspirantes que han aprobado este ejercicio, cuyos datos figuran en negrita en la relación de calificaciones, quedan convocados para la realización de la tercera de las pruebas previstas en las Bases de Selección, debiendo personarse el próximo LUNES, día 2 de Septiembre, a las 10 horas, en el C.E.I.P. “Príncipe de Asturias”, sito en c/ Puerta del Sol, s/n, de esta localidad.

Y no habiendo otros asuntos que tratar ni ser otro el objeto de la reunión, el Sr. Presidenta la dio por concluida siendo las once horas y cuarenta minutos, de todo lo cual, como Secretario, DOY FÉ.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

